

RESOLUCIÓN No. 011/2019

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, mediante Acuerdo Nro. 22/2019 de 12 de septiembre de 2019, el Director General de Aviación Civil en uso de las facultades delegadas por el Consejo Nacional de Aviación Civil a través de Resolución Nro. 001/2013 de 24 de diciembre de 2013, procedió a modificar el permiso de operación de la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, renovado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 039/2018 de 13 de diciembre de 2018 y modificado por la Dirección General de Aviación Civil mediante Acuerdos Nos. 009/2019 y 030/2019, de 7 de junio y 5 de septiembre de 2019, respectivamente;

QUE, la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador TAME EP, con oficio No. TAME-TAME-2019-0350-O de 30 de septiembre de 2019, ingresado en la Dirección General de Aviación Civil con registro de Documento No. DGAC-YA-2019-0849-E, interpuso un recurso de apelación ante el Director General de Aviación Civil en contra del Acuerdo No. 22/2019 mencionado en el párrafo anterior, a fin de que sea declarado nulo *"por falta de motivación del Acto Administrativo, pues el Acuerdo al que me vengo refiriendo carece de fundamentación, razonabilidad, lógica y comprensibilidad respecto a la exposición efectuada en el Acuerdo 22/2019..."*;

QUE, la Dirección General de Aviación Civil mediante Resolución Nro. 09/2019 de 8 de octubre de 2019, inadmitió el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP", en contra del Acuerdo No. 22/2019, por no ser competente para conocer y resolver Recursos de Apelación en vía administrativa según lo dispuesto en el Art. 219 del Código Orgánico Administrativo y el Art. 226 de la Constitución de la República;

QUE, la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador TAME EP, con oficio Nro. TAME-TAME-2019-0394-O de 8 de noviembre de 2019, ingresado en la Dirección General de Aviación Civil con documento No. DGAC-SGC-2019-0040-E, interpuso ante el Consejo Nacional de Aviación Civil un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución 09/2019, de 08 de octubre de 2019, notificada a la empresa pública con memorando No. DGAC-AB-2019-0097-O de 10 de octubre de 2019 a fin de que *"se deje sin efecto la Resolución Nro. 09/2019 de 8 de octubre de 2019, notificada legalmente el 10 de octubre de 2019, en consecuencia, se declare la nulidad del Acuerdo Nro. 22/2019"*;

QUE, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

QUE, el Art. 226 de la Constitución de la República dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

QUE, el Código Orgánico Administrativo COA en su Art. 1 señala: *"Objeto. Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público"*. Más adelante, en el Art. 14, al establecer el principio de juridicidad determina: *"La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código."*

QUE, el Art. 42 del COA establece que el ámbito material de aplicación de dicho Código será entre otros, el mencionado en el numeral 5: "La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa."; y, en su inciso final dispone: "Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código";

QUE, el Art. 55 del COA señala:

"Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos:

1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas.
2. Reglamentación interna.
3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos.
4. Supervisión de la ejecución a cargo de los órganos administrativos bajo su dirección.
5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección.

Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.

En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa";

QUE, el Art. 65 del COA estipula que: "La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";

QUE, de conformidad con lo establecido en el Art. 105 del COA, una de las causales de nulidad de un acto administrativo es que haya sido dictado por un órgano incompetente por razón de la materia, territorio o tiempo;

QUE, en concordancia con el Código Orgánico Administrativo, el Art. 84 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) precisa: "**De la competencia.-** La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto."; y, más adelante el Art. 87 ibídem establece: "**Incompetencia.-** Frente a las peticiones o reclamaciones de los administrados, cuando un órgano administrativo se estime, fuera de toda duda razonable, incompetente para el conocimiento y resolución de ese asunto, se dispondrá el archivo correspondiente, debiendo notificar del particular al peticionario, sin perjuicio de que los interesados recurran o la reenvíen al órgano que consideren competente. No operará el silencio administrativo si el funcionario a quien va dirigido el escrito correspondiente es incompetente para resolver el asunto";

QUE, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 del Decreto No. 156 de 20 de noviembre de 2013, que reorganizó al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil:

"El Consejo Nacional de Aviación Civil sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de al menos dos (2) de sus miembros. Sus resoluciones se adoptan por mayoría absoluta de votos. El Presidente tendrá voto dirimente.

El Consejo estará conformado por los siguientes miembros:

- a) El representante designado por el Presidente de la República, que para el efecto será *y*

- el Ministro de Transporte y Obras Públicas, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Turismo; y,
 - c) El Ministro de Comercio Exterior.

A las sesiones del Consejo asistirá el Director General de Aviación Civil, quien actuará en calidad de Secretario, con voz pero sin voto”;

QUE, como Fundamentos de Derecho del Recurso Extraordinario de Revisión, la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador TAME EP realiza una descripción de varios artículos de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente los Arts. 22 (Principios de seguridad jurídica y confianza legítima); 23 (Principio de racionalidad), 66 numeral 23 (derecho a dirigir quejas y peticiones), 76 numerales 1 (garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes) y 7 literal l) (Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas), 82 (derecho a la seguridad jurídica) y 173 (actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados en vía administrativa o judicial); de igual manera cita disposiciones del Código Orgánico Administrativo contenidas en los siguientes artículos: Art. 219 (Clases de recursos), Art. 69 (Delegación de competencias), Art. 71 (Efectos de la delegación), Art. 72 (Prohibición de delegación), Art. 79 (Avocación por el delegante), Art. 232 (Causales [del Recurso Extraordinario de Revisión]); Art. 5 de la Ley de Aviación Civil; no obstante, en el numeral IV. de su escrito “PROCEDENCIA DEL RECURSO”, la Empresa Pública circunscribe su fundamentación en los siguientes términos: “TAME EP fundamenta el presente Recurso Extraordinario de Revisión en base a lo dispuesto en el artículo 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, considerando que en se ha incurrido en un error de derecho al haberse vulnerado el literal l) del numeral 7 del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la República, los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo y artículo 3 numeral 8 de la Ley Orgánica para Optimización y Eficiencia de los Trámites Administrativos”;

QUE, si bien el Art. 232 numeral 2 del COA establece las causales para que pueda interponerse el Recurso Extraordinario de Revisión, la Empresa Pública TAME EP debió analizar si era o no procedente la interposición del mismo ante el Consejo Nacional de Aviación Civil a la luz de lo prescrito en el Art. 55 del propio Código Orgánico Administrativo; es necesario se tenga en cuenta que una disposición legal no es un enunciado aislado sino que debe ser comprendido y aplicado atendiendo su articulación coherente con la totalidad de la normativa de la cual forma parte; en el presente caso, si bien la pretensión de la empresa pública (sin entrar a analizarla) puede eventualmente ser legítima y encajar en una de las causales previstas en el Art. 232 del COA, se ha cometido un error de procedimiento al habérselo planteado ante un órgano administrativo manifiestamente incompetente para resolverlo pues el Consejo Nacional de Aviación Civil es un órgano colegiado y como tal, está sometido a la estricta observancia de dispuesto en el inciso final del Art. 55 del COA;

QUE, bajo el principio de juridicidad el Consejo Nacional de Aviación Civil debe actuar con respeto a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 [numeral 1] y 82 de la Carta Magna, citados por la propia recurrente, siendo así, por las razones expuestas en los dos considerandos anteriores, debe inhibirse de conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Empresa Pública TAME EP, por carecer de competencia para resolverlo. Proceder en contrario conllevaría a que el acto administrativo que se expida adolezca de nulidad absoluta, por el vicio insubsanable de falta de competencia del organismo, con las consiguientes responsabilidades para los servidores públicos que lo emitieren;

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, las Resoluciones y Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; el Art. 55 del Código Orgánico Administrativo; el Decreto Ejecutivo 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de Julio de 2017; y, en el inciso segundo del artículo

22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- INHIBIRSE de conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" en contra de la Resolución 09/2019, de 08 de octubre de 2019, notificada a la empresa pública con oficio No. DGAC-AB-2019-0097-O de 10 de octubre de 2019 a fin de que "se deje sin efecto la Resolución Nro. 09/2019 de 8 de octubre de 2019, notificada legalmente el 10 de octubre de 2019, en consecuencia, se declare la nulidad del Acuerdo Nro. 22/2019", por carecer de competencia para conocer y resolver recursos de impugnación en vía administrativa según lo dispuesto en el inciso final del Art. 55 del Código Orgánico Administrativo COA y el Art. 226 de la Constitución de la República, que establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 2.- Por las razones expuestas en el Art. 1 de la presente Resolución, disponer el archivo del trámite ingresado con Documento Nro. DGAC-AB-2019-0040-E que contiene el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por TAME EP, con sustento en lo previsto en el Art. 87 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO 3.- Se deja a salvo el derecho de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" a interponer en la vía judicial los recursos que estime procedentes en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 4.- Notifíquese a la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" con la presente Resolución en el casillero judicial y a los correos electrónicos señalados para el efecto.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a **28 NOV 2019**



Ingénieur Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

SRC.
SRC

En Quito, D.M., a **28 NOV 2019** **NOTIFIQUÉ** el contenido de la Resolución No. 011/2019 a la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" por boleta depositada en el casillero judicial No. 3629, del Palacio de Justicia de esta ciudad y a los correos electrónicos señalados para notificaciones: luis.reyes@tame.com.ec; pamela.ocana@tame.com.ec; y, evelyn.micho@tame.com.ec. - **CERTIFICO:**



Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL